

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral N° 004743 -2025

Hualmay,

16 SEP. 2025

Visto, el Informe Final N° 014-2025-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 03 de setiembre de 2025, Expediente N° 3782723 – Documento N° 6739331, Memorando N° 657-2025-DPSIII-UGEL 09-HUAURA, y demás documentos que constan de trescientos noventa (390) folios, y;

Considerando:

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

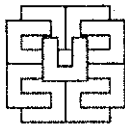
De la Competencia de la CPPAD-D de la UGEL N° 09 – HUAURA

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 000204-2024, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, la cual ejercerá función a partir de noviembre del 2023 hasta noviembre del 2025.

Del Régimen Disciplinario Aplicable



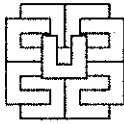
Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferidos a través del TUO de la Ley N° 27444

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

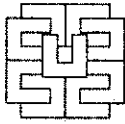
- 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
- 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
- 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las*



leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5. *Irretroactividad.* - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*
6. *Concurso de Infracciones.* - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*
7. *Continuación de Infracciones.* - *Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.*
8. *Causalidad.* - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
9. *Presunción de licitud.* - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
10. *Culpabilidad.* - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*
11. *Non bis in idem.* - *No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...).*

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.



Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

De las faltas e infracciones según la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley 1, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Asimismo, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento de la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78°2 de

Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

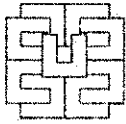
- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 78° Calificación y gravedad de la falta.

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes.

- a. Circunstancias en que se cometen.
- b. Forma en que se cometen.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d. Participación de uno o más servidores.
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.



la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Análisis del caso concreto: tipificación y hechos que configuran la falta administrativa

Que, se aprecia que con fecha 26 de diciembre de 2024, la reunión del personal docente del CETPRO -HUACHO, con la finalidad de llevar a cabo la conformación de las comisiones del año 2025-2026, a través del cual la Mg. Rosa Zila Granados Alvaron, propone para el cargo de tesorera a la Lic. Champa Changanaqui Irma Inés. Es así, que el Sub Director Administrativo, menciona la necesidad de hacerse lectura del artículo 5° del D.S. N° 028-2007-ED, respecto a la propuesta y designación de la tesorera. Sin embargo, a pesar de tomar conocimiento de lo prescrito en la normativa, queda ratificada en dicha reunión la conformación del comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas y empresariales, con la propuesta de la directora del CETPRO HUACHO. Es de advertirse que, del íntegro del Acta de Reunión adjunta al descargo de la servidora, se aprecia que el Lic. Edgard Aníbal Obispo Gavino, habría participado en dicha reunión; sin embargo, no hay registro de su firma impresa en dicha Acta, haciéndose constar que efectivamente no participó en la reunión siendo tal como lo ha señalado en su declaración. Esta situación hace constar que la Directora del CETPRO se encontraba renuente a la participación del Lic. Edgard Aníbal Obispo Gavino en dicho Comité de Recursos Propios, pues tuvo conocimiento del referido artículo 5° del D.S. N° 028-2007-ED y también prescindió de la participación del coordinador quien es el llamado por ley para ocupar el cargo de tesorero.

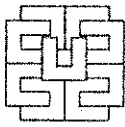
Que, la Resolución Directoral N° 232-2024-D-CETPRO-H, de fecha 30 de diciembre del 2024, resuelve aprobar el Comité de Recursos Propios y actividades productivas y empresariales del CETPRO HUACHO, para el periodo 01/01/2025 al 31/12/2025, designando y quedando conformado por:

- Mg. Granados Alvaron Rosa Zila : Presidente.
- Lic. Champa Changanaqui Irma Inés : Tesorera.
- Lic. Céspedes Ortega Augusto : Representante de los Docentes.
- Sr. Bartolo Huamán Lenin Alcides: Representante del Personal Administrativo

Que, mediante Oficio N° 426-2025-DPSIII-UGEL 09-HUAURA, de fecha 05 de marzo de 2025, el Director del Programa Sectorial-III UGEL 09-Huaura, realiza observaciones a la propuesta de encargada de tesorería-Lic. Champa Changanaqui Irma Inés; exhortando que la Mg. Rosa Zila Granados Alvaron- Directora de CETPRO-HUACHO, ajuste sus acciones al principio de legalidad y a las normas vigentes, puesto que se estarían inobservando los alcances del D.S. N° 028-2007-ED y la Resolución Directoral N° 003652-2023; asimismo, no se estaba considerando los lineamientos establecidos en la Resolución Viceministerial N° 290- 2021-MINEDU, en relación al perfil de coordinador académico de ETP.

Que, en vista de las observaciones realizadas a la designación del cargo de Tesorera de la Lic. Champa Changanaqui Irma Inés, por parte del Director del Programa Sectorial III-UGEL 09 Huaura; la Mg. Rosa Zila Granados Alvaron - Directora de CETPRO-HUACHO, remite la absolución a la propuesta de encargo de tesorería, mediante Oficio N° 0063-2025-D-CETPRO-H, de fecha 10 de marzo de

f. Perjuicio económico causado.



2025, a través del cual manifiesta que la propuesta de encargatura de tesorería de la docente Lic. Champa Changanahui Irma Inés, se encuentra plenamente sustentada en normativa vigente y no contraviene ninguna disposición establecida por la UGEL 09, ni por el Ministerio de Educación, mostrando renuencia al cumplimiento de la normatividad en la materia.

Que, considerando la controversia jurídica, respecto a la conformación del comité de gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales del CETPRO-HUACHO, el Director del Programa Sectorial III UGEL 09-Huaura, mediante Oficio N° 711-2025-DPSIII-UGEL N° 09-H, de fecha 10 de abril de 2025, estima conveniente elevar los documentos de la referencia al Ministerio de Educación y lograr un entendimiento más detallado y preciso del caso en concreto, de acuerdo al folio 328. Dicha consulta también fue puesta de conocimiento a la Directora del CETPRO Huacho mediante Oficio N° 736-2025-DPSIII-UGEL N° 09-H, de fecha 14 de abril de 2025.

Posteriormente, con Oficio N° 00676-20025-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, suscrito por la Directora Cecilia Angélica Cruz Zolórzano en su calidad de Directora de la Dirección de Servicios de Educación Técnico – Productiva y Superior Tecnológica y Artística, remite el Informe N° 008-2025-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA/DISERTPA-TNALB, de fecha 21 de mayo de 2025, suscrita por la especialista de la Dirección de Servicios de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación, Lic. Teresa Natividad Aida Lévano Barrera, absolviendo la consulta sobre la conformación del Comité de recursos propios y actividades productivas y empresariales del CETPRO-HUACHO, concluyendo y recomendando que la UGEL 09-Huaura, evalúe la conducta de la Directora del CETPRO-HUACHO, por contravenir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-2007 –ED, recomendando en su numeral 2.9 y 2010, que a través de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se evalúe el accionar de la Directora del CETPRO Huacho.

Respecto al Escrito de abstención contra el Director de la Ugel 09 Huaura, signado con Expediente N° 3906469, presentado por la servidora y con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde señalar que no somos es órgano competente para emitir pronunciamiento respecto a pedido de abstenciones contra el Director de la Ugel 09 Huaura, máxime si dicho pedido es realizado ante la Dirección Regional de Educación, a quien por competencia le corresponde resolver.

Descargo de la administrada

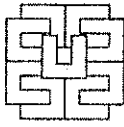
La administrada ejerce su derecho de defensa con Expediente N° 3899728 – Documento N° 6670543, de fecha 21 de agosto de 2025, señalando lo siguiente:

Respecto de los cargos imputados indico lo siguiente: Que, la norma presuntamente vulnerada es el Art. 5° del Decreto Supremo No 028-2007-ED, la que a la letra dice: Conformación del Comité, El Comité estará integrado por:

(...)

En Educación Técnico Productiva

- * Director de la Institución Educativa, quien lo preside y tiene voto dirimente.*
- * El Coordinador, Tesorero o quien haga sus veces.*
- * Un representante del personal docente.*
- * Un representante del personal administrativo.*



Ahora bien, se me achaca haber propuesto como integrante del comité, a la Prof. Irma Inés Champa Changanahui, sosteniendo que quien debería conformar el comité es el Lic. Edgard Aníbal Obispo Gavino, en su calidad de Coordinador Académico, sustentando su propuesta en el Art. 5° del Decreto Supremo N° 028-2007-ED, sin embargo, el artículo en comento taxativamente dice que el comité estará conformado entre otros por el coordinador, tesorero o quien haga sus veces.

Pues bien, la interpretación de la norma jurídica es el proceso mediante el cual se determina el sentido, alcance y aplicación de una disposición legal. El punto de partida siempre es la interpretación gramatical o literal, porque se debe respetar lo que el legislador escribió en la norma, dicho esto es claro entender que la norma en comento, propone a 3 tipos de servidores que podrían conformar el comité, después del director, y antes del representante de los docentes, y el representante del personal administrativo el primer, pudiendo ser este un coordinador, también el tesorero, o el último el que haga las veces de tesorero.

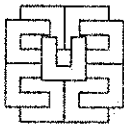
De manera que, bien se podía proponer al coordinador, como también al tesorero, y finalmente al que hace las veces de tesorero, por lo que, es erróneo creer que se debe nombrar al coordinador, para que este sea propuesto como tesorero, tal interpretación está divorciado del método gramatical o literal, pues si el texto es claro, debe aplicarse tal cual está escrito (principio de in claris non fit interpretatio: lo que es claro no se interpreta).

Pues bien, el 26 de diciembre del 2024, a las 6:00 pm. Se llevó a cabo una reunión del personal docente del CETPRO - Huacho, donde se acordó en conformar las comisiones, para el año 2025, entre otras la Comisión de Recursos Propios (Comité), siendo que en la Dra. Rosa Granados Alvarón, indica la agenda a tratar, y como primer punto se somete a la asamblea la elección del que haga las veces de TESOREO, proponiendo a la Lic. Irma (Lic. Irma Inés Champa Changanahui), no habiendo objeción, más que el pedido del Subdirector administrativo de leer el Art. 5° de la norma 028 (DS 028-2007-ED), haciéndose lectura del mismo, en ese acto el Lic. Nelson Carlos Zegarra hace mención a la normatividad refiere que el cargo de tesorería no necesariamente tiene que asumirlo un directivo, finalmente la Lic. Irma Inés Champa Changanahui, acepta asumir el cargo de tesorería y trabajar de la mejor manera.

Habiéndose elegido tesorera, la Lic. Irma Inés Champa Changanahui, tesorera electa para el periodo lectivo 2025, quedo legalmente habilitada para conformar el comité de recursos propios, de manera que la conformación del Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Y Empresariales del CETPRO-Huacho quedo:

Rosa Zila Granados Alvarón : Por ser la directora del CETPRO.
Irma Inés Champa Changanahui : Por hacer las veces de tesorera, elegida en asamblea.
Lenin Bartolo Huamán : P. Administrativo.
Lic. Augusto Céspedes Ortega : Representante de docente.

Siendo así, ha quedado claro que la conformación del Comité de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas y Empresariales del CETPRO-Huacho se realizó conforme a lo estipulado por el Art. 50 del Decreto Supremo NO 028-2007-ED, en



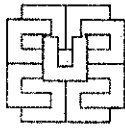
consecuencia, mi persona no ha vulnerado la norma sindicada más bien la cumplió a cabalidad.

De la tipicidad. - la Resolución Directoral N 000004119-2025, del 05 de agosto del 2025, resuelve instalarme PAD por incurrir en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley 29944 LRM. De manera que se me reprocha la transgresión u omisión, de los principios, en el ejercicio de la función docente, considerados como grave, específicamente el Principio de Legalidad y Principio de Probidad y Ética Pública. En ese orden se tiene que los principios vulnerados, por exigencia del tipo normativo, La infracción debe ocurrir en el ejercicio de la función docente, es decir, en el desarrollo de actividades vinculadas a la docencia. Según el artículo 4° de la Ley 29944 LRM, la función docente implica un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia.

Finalmente, el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) precisó, mediante el precedente, la El Tribunal del Servicio Resolución de Sala Plena No 004-2020-SERVIR/TSC, que la falta tipificada en el primer párrafo del Art. 48° de la LRM, esto es, transgredir los principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave, solo puede aplicarse cuando el docente está en funciones directamente relacionadas con lo pedagógico, institucional, la formación o la innovación. Si se trata de actividades puramente administrativas, no aplica esta tipificación, pues bien, como se lee en la imputación que se me reprocha no haber cumplido con el Art. 5° del Decreto Supremo No 028-2007-ED, en esta línea de ideas, corresponde responder, si el proponer a una determinada docente con tesorería es un acto de función docente o un acto netamente de administración, nosotros estamos convencidos que es un acto de administración, más no de función docente, por lo que la conducta sería atípica, al no ser un acto netamente de función docente, sumado a ello se tiene el hecho que no se determinó la gravedad del asunto ni damnificado que reclame daño alguno.

Análisis de la CPPAD sobre los hechos y descargo.

Que, a la servidora Mg. Rosa Zila Granados Alvaron, se le investigó en sede administrativa por presuntamente haber incumplido el artículo 2°. Principios de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, en su inciso a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos; asimismo, la transgresión al inciso b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley; y con ello haber presuntamente incurrido en la falta administrativa prescrita en el primer párrafo del artículo 48°, que establece como falta administrativa pasible de Cese Temporal " Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave". Así también, corresponde indicar que, como causa agravante, la servidora se resistió a cumplir los mandatos legales antes citados pues, el Director de la Ugel 09 Huaura, mediante Oficio N° 426-2025-DPSIII-UGEL 09-HUAURA, de fecha 05 de marzo de 2025, realizó oportunamente observaciones a la propuesta de encargada de tesorería-Lic. Champa Changanaqui Irma Inés; exhortando que la Mg. Rosa Zila Granados Alvaron- Directora de CÉTPRO-



HUACHO, ajuste sus acciones al principio de legalidad y a las normas vigentes; y, por el contrario, la Directora del CETPRO, contesta con Oficio N° 0063-2025-D-CETPRO-H, de fecha 10 de marzo de 2025, la Mg. Rosa Zila Granados Alvaron la absolució a la propuesta de encargo de tesorería de la Lic. Champa Changanaquí Irma Inés, ratificando su postura y la pertinencia de la mencionada designación.

Se aprecia que, la Mg. Rosa Zila Granados Alvaron, emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 232-2024-D -CETPRO-H, de fecha 30 de diciembre de 2024, mediante la cual se aprueba el Comité de Recursos Propios y actividades productivas y empresariales del CETPRO HUACHO, para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, designando en el cargo de tesorera a la Lic. Champa Changanaquí Irma Inés. Dicha designación contraviene el principio de legalidad, en tanto no se encuentra acorde con la normativa vigente y en particular con lo dispuesto en el artículo 5°, del Decreto Supremo N° 028-2007-ED, puesto que la normativa es clara al establecer expresamente que el Coordinador - tesorero o quien haga sus veces, debe asumir las funciones relativas a la tesorería del referido Comité, no siendo posible la delegación de dicho cargo a un tercero.

Artículo 5°. - Conformación del Comité

El comité estará integrado por:

(...)

En Educación Técnico Productiva

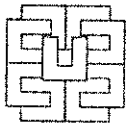
- Director de la Institución Educativa, quien lo preside y tiene voto dirimente.
- El Coordinador, tesorero o quien haga sus veces.
- Un representante del personal docente.
- Un representante del personal administrativo.

Bajo esta misma línea argumentativa, el CETPRO HUACHO, cuenta con un Coordinador académico- Lic. Obispo Gavino, Edgard Aníbal, designado mediante Resolución Directoral N° 5320-2024, de fecha 04 de octubre de 2024, quien ostenta el perfil idóneo para asumir el cargo de tesorero, conforme a lo estipulado en la normativa vigente Decreto Supremo N° 028-2007-ED. Asimismo; la Resolución Viceministerial N° 290-2021-MINEDU, regula las funciones y el perfil del Director de Institución Educativa de Educación Técnico-Productiva, Coordinador Académico, (...), señalando en el rubro de Competencias del Coordinador Académico- "Competencia 2", lo siguiente : " (...) Planifica el uso de los recursos disponibles y la evaluación, en una programación curricular en permanente revisión"; y entre sus principales funciones conforme al ANEXO 1 (folio 84), numeral 6° " Organizar y distribuir los horarios ,recursos materiales y financieros del CETPRO a fin de contar con condiciones operativas que aseguren aprendizajes de calidad"; los cuales no solo denotan funciones de carácter académico sino financieras.

En tal sentido, al no haber considerado estos criterios normativos y de función, se puede colegir que la Mg. Rosa Zila Granados Alvaron, no ha adecuado su accionar a las obligaciones inherentes a su calidad de directora del CETPRO-HUACHO, incurriendo así en una vulneración del Principio de Legalidad, el cual establece que:

"Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos"

Dicho principio se concreta en la exigencia de que todo acto del poder público debe encontrarse debidamente fundamentado, motivado y conforme a la normativa preexistente, vigente



y prescrita, la cual, en este caso, ha sido transgredida a pesar de existir pleno conocimiento de la misma. Esto se evidencia al haberse emitido y sostenido la designación de la Lic. Champa Changanahui Irma Inés, como tesorera, sin haber procedido a su modificación conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, tal designación consta en la Resolución Directoral N° 232-2024-D-CETPRO-H, de fecha 30 de diciembre de 2024. Asimismo, mostro su renuencia a cumplir con la referida normatividad existiendo las recomendaciones del caso, realizadas en su oportunidad por el Director de la UGEL Huaura.

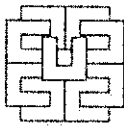
De igual forma, se colige que la Mg. Rosa Zila Granados Alvaron, habría incurrido en la transgresión de lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL 09 N° 3652-2023, de fecha 09 de junio de 2023, cuyo contenido resolutivo aprueba la Directiva N° 026-2023-DPSIII-JAGA-UGEL N° 09-HUAURA, titulada "Directiva de Gestión de Recursos Propios y actividades Productivas Empresariales de las Instituciones Educativas Públicas de la UGEL 09 Huaura" Esta norma es concordante con lo establecido en la normativa nacional vigente y ratifica lo previsto respecto a la conformación del Comité de Gestión de Recursos Propios de las Instituciones Educativas de Educación Técnico Productivo, en especial en lo referido a la designación del responsable del cargo de tesorería, el cual debe ser asumido, por el Coordinador, tesorero o quien haga sus veces.

En tal contexto se advierte una vulneración al Principio de Probidad y ética Pública, el cual prescribe lo siguiente: "La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley. "

En consecuencia, en su calidad de máxima autoridad del CETPRO Huacho, la referida servidora debió garantizar que sus actuaciones se enmarquen en el respeto irrestricto a los principios constitucionales, al código de ética de la función pública y a la normativa conexas aplicables, sin transgredir disposición alguna. Su conducta como Directora de un Centro educativo, debió corresponder a un comportamiento intachable, honesto y leal, como servidora pública comprometida con el interés general, dejando de lado cualquier beneficio o ventaja indebida. En virtud de ello, y considerando que existía un Coordinador Académico debidamente designado - Lic. Obispo Gavino, Edgard Aníbal, mediante Resolución Directoral N° 5320-2024, de fecha 04 de octubre de 2024, no correspondía a la directora proponer ni designar a la Lic. Irma Inés Champa Changanahui, en el cargo de tesorera del Comité de Gestión de Recursos Propios del CETPRO Huacho.

En ese contexto, conforme se aprecia del descargo, la administrada no ha desvirtuado o justificado la emisión de la Resolución Directoral N° 232-2024-D -CETPRO-H, de fecha 30 de diciembre de 2024, mediante la cual se aprueba el Comité de Recursos Propios y actividades productivas y empresariales del CETPRO HUACHO, para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, designando en el cargo de tesorera a la Lic. Champa Changanahui Irma Inés.

De la argumentación del descargo de la investigada, no ha justificado la designación de la Sra. Irma Inés Champa Changanahui como tesorera en el Comité de Recursos Propios en el CETPRO, solamente ha señalado que dicha designación fue realizada en asamblea; sin embargo, en dicha asamblea el Sub Director Administrativo hace mención del artículo 5° del Decreto Supremo N° 028-2007-ED, donde se establece sobre la designación de los representantes del precitado Comité.



En ese contexto, la administrada efectivamente trasgredió el Decreto Supremo N° 028-2007-ED, en lo referente a la conformación del Comité de Recursos propios, designando a una persona que no ostenta el perfil señalado en la norma legal; asimismo incumplió con la Resolución Viceministerial N° 290-2021-MINEDU, que regula las funciones y el perfil del Director de Institución Educativa de Educación Técnico-Productiva, respecto al Coordinador Académico, que establece:

(...)

Competencias del Coordinador Académico- "Competencia 2", lo siguiente: "(...) Planifica el uso de los recursos disponibles y la evaluación, en una programación curricular en permanente revisión"; y entre sus principales funciones conforme al ANEXO 1 (folio 84), numeral 6° " Organizar y distribuir los horarios, recursos materiales y financieros del CETPRO a fin de contar con condiciones operativas que aseguren aprendizajes de calidad".

(...)

Por lo expuesto, se puede apreciar que la servidora, incumplió sus funciones, trasgredió las normas legales antes citada, y causó un perjuicio económico al CETPRO Huacho, pues a raíz de su actuar no se viene realizando los gastos económicos en beneficio de los estudiantes, limitando su enseñanza en la compra de materiales educativos, insumos y demás bienes necesarios para el correcto dictado de los módulos educativos en las aulas.

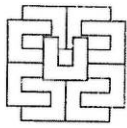
Norma jurídica presuntamente vulnerada

Siendo así, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, ha logrado establecer que la Mg. ROSA ZILA GRANADOS ALVÁRON, habría incumplido lo siguiente:

- a. El Principio de Legalidad establecido en inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 29944, que prescribe: "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos."
- b. Asimismo, la trasgresión de los deberes establecidos en el inciso q) del artículo 40° de la Ley de la precitada norma, el cual establece "Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia"; siendo que la norma trasgredida está contemplada en el artículo 5° del D.S. N° 028-2007-ED, denominada Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas Públicas, respecto a los integrantes en la conformación del Comité de Recursos Propios en el CETPRO.

Que, el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Es decir, su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes en el presente caso:

- a) Circunstancias en que se cometen: La falta fue cometida en el marco del ejercicio de la función de la directora en la Institución Educativa.
- b) Forma en que se cometen: La docente incurrió en falta administrativa al emitir la Resolución Directoral N° 232-2024-D -CETPRO-H.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones: Solo cometió la falta antes señalada.
- d) Participación de uno o más servidores: Solo participó la directora de la I.E.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local - Haura

- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Se afecta el principio de legalidad, al emitirse un acto administrativo que trasgrede normas legales y procedimientos preestablecidos.
- f) Perjuicio económico causado: No aplica.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido: No aplica.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: Se aprecia voluntad en la conducta de la directora de la I.E.
- i) Situación jerárquica del autor o autores: La autora de la falta es nombrada con cargo de Directora del CETPRO.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE CINCO (5) MESES a la servidora **ROSA ZILA GRANADOS ALVARON** - Directora del CETPRO -HUACHO, por no cumplir lo estipulado en el inciso a) Principio de Legalidad y b) Principio de Probidad y Ética Pública, del artículo 2°, de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, e inciso q) del artículo 40; incurriendo con ello en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° del mismo cuerpo normativo y conforme los fundamentos expuestos.


SEGUNDO: OTORGAR el plazo de Ley, para que la servidora, de considerarlo conveniente, interponga los recursos administrativos que estimen conveniente, conforme a Ley.

TERCERO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL N° 09, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS,

CUARTO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario y Archivo de la UGEL 09, cumpla con archivar los presentes actuados y notificar a los interesados.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




CELEDONIO ALEMÁN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA